

General Roca, 19 de marzo de 2026.

-----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: "**CRESPO KARINA YANET C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO -C.P.E) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MEDIDA AUTOSATISFACTIVA - RO-01467-C-2025**" venidos al acuerdo a fin de resolver el recurso extraordinario interpuesto por la parte de actora Karina Yanet Crespo.

Los **Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Gerometta**, dijeron:

I.-A. Contra la sentencia definitiva dictada en autos y publicada en fecha 19/11/2025, se alza la parte actora interponiendo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y doctrina legal en el marco de la causal prevista en el inciso "b" de la ley 5.631, pretendiendo se revoque la misma y se ordene a la Provincia de Río Negro que los descuentos efectuados en los haberes de la recurrente no superen el máximo del 20%, con costas a la demandada.

Refiere luego a los recaudos de admisibilidad formal, expresando que es la actora quien interpone el recurso por verse agraviada con el dictado de la sentencia definitiva, en el plazo legal conforme art. 62 ley 5631, y de acuerdo al art. 66 del mismo cuerpo normativo la trabajadora se encuentra exenta de la obligación del depósito previo.

Detalla a continuación los antecedentes de la causa, así como la sentencia definitiva dictada por este Tribunal.

En apartado 5 expone los vicios en que incurre la sentencia en crisis, así como los agravios que habilitan la vía recursiva.

Improcedencia de la vía elegida. Se agravia el recurrente en razón de que el fallo aquí cuestionado, resolvió que la vía elegida por la actora no es la idónea por su exiguo marco procesal para tratar cuestiones patrimoniales.

Así expone que dicho argumento no es válido toda vez que la actora presentó su reclamo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en fecha 20/07/2025, y luego de la vista al Fiscal de turno, las actuaciones fueron derivadas a la jurisdicción laboral por aplicación del art. 24 de la ley 18.345, quedando de esta manera dicho fundamento absolutamente descartado.

En el siguiente apartado refiere que si bien el Decreto N° 1186/20 fue suspendido, el mismo no ha sido derogado por lo que debe ser necesariamente tenido en cuenta en disposiciones de mayor jerarquía como el art. 14 bis de la Constitución Nacional, así

como también el Convenio 095 de la OIT, art. 10, pto. 2.

Luego refiere que el precedente "Reyes Saldivia, Carolina Beatriz" señalado por la Cámara como sustento de su postura configura un gravísimo error que vulnera directamente la dignidad humana al no considerar como esenciales el derecho a una retribución, a satisfacer las necesidades esenciales como vivienda, alimentos, educación. En igual temperamento aduce con respecto al precedente "Toledo Arias".

Indica que se equivoca la Cámara al considerar que lo resuelto por el STJ respecto de los amparos con la vía inidónea para tratar las cuestiones patrimoniales sea aplicable a los procesos de medidas autosatisfactivas.

En apartado siguiente hace mención a los precedentes que deben ser aplicados por el Tribunal, transcribiendo parte del fallo de autos "Castro Sanhueza Brenda Gabriela" con sentencia de fecha 10/09/2025, y "García René Andrés c/ Provincia de Río Negro (Policía de Río Negro), AMVI Créditos y Unión Provincial Asociación Mutual s/ Amparo (L)" Expte. N° CS2-530.L2020).

En acápite e) se dedica a cuestionar la aplicación que hace la Cámara de la Doctrina Legal, expresando que aún teniendo en cuenta el valor de la misma, no debe ser considerada superior a la supremacía de la Constitución Nacional, y lo relaciona con los deberes y facultades de los Jueces que se estipulan en el CPCCRN

En siguiente párrafo se refiere a los votos de los Sres. Jueces, los que considera contradictorios atento lo resuelto en "Castro Sanhueza".

Finalmente peticiona que se admita el remedio interpuesto, y se dicte sentencia haciendo lugar a lo peticionado por la actora.

B. Corrido traslado del recurso a la contraria, viene contestado por el Dr. Francisco López Raffo, en representación de la Provincia de Río Negro.

Peticiona el letrado, el rechazo de la medida invocada, en primer

término porque el escrito recursivo incumple las disposiciones de la Acordada 9/23 del STJ en donde se establecieron las reglas para la interposición de los recursos.

Al contestar el primer agravio: “Procedencia de la vía elegida”, enfatiza en el error conceptual en que incurre el apelante. Detalla que el fallo se refiere al agotamiento de la vía administrativa con un reclamo que sea resuelto por la Administración y, posteriormente, el inicio de la acción judicial, instancia administrativa que no ha sido recorrida por la contraparte, por lo que estima debe ser rechazado este agravio.

Al segundo agravio referido a la “Suspensión de aplicación del tope Decreto 1186/2020” alega la demandada, que fue el propio actor el que contrató los créditos con las firmas crediticias, y que el Estado únicamente se limita al descuento que surgían de los contratos, de los cuales la Provincia no forma parte. En este sentido agrega que no hay violación a norma alguna respecto de la protección del salario, ya que fue la propia actora la que optó por celebrar los contratos.

Respecto del 3er. agravio refiere que el recurrente sólo se limita a expresar su disconformidad subjetiva con el fallo, sin entrar en una crítica razonada y concreta.

Igual argumento señala para el supuesto referido al precedente que debe aplicar el Tribunal, configurando una disconformidad subjetiva con lo resuelto en el fallo en crisis.

Agrega que la sentencia atacada se apega rigurosamente a la Doctrina Legal imperante.

En referencia al quinto agravio, expresa el demandado, que el recurrente no logra refutar el acierto del fallo al aplicar la Doctrina legal obligatoria.

Añade que el cuestionamiento del obrar administrativo por la decisión de descontar de los haberes los créditos contraídos por el agente, debe

necesariamente recorrer la instancia administrativa previa antes de iniciar un reclamo judicial, además de instar un proceso con mayor debate y prueba con los verdaderos interesados en este juicio.

Efectúa finalmente reserva de caso federal y peticiona el rechazo del recurso extraordinario incoado por al actora.

Por decreto de fecha 18/12/2025 se pasan los autos al acuerdo a fin de resolver.

II.- Abocándonos a analizar la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, se analizará en primer lugar a la admisibilidad formal, para luego pasar a expedirnos respecto de la admisibilidad sustancial del planteo recursivo.

II. a) Presupuestos de admisibilidad formal: Los aspectos formales para la concesión del recurso no se verifican debidamente cumplidos en el subexamine.

Así, el remedio se articula contra una sentencia definitiva de fecha 19/11/2025, entendida como aquella que pone fin el asunto principal objeto del litigio haciendo imposible su continuación.

Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días previsto por el art. 62 de la ley P N° 5631, atento haber sido notificada la sentencia el día martes 25/11/2025, y presentado el recurso el día 26/11/2025.

También se ha constituido domicilio para la actuación por ante la Alzada en la calle 25 de Mayo N° 647 1er. Piso de la ciudad de Viedma (R.N.) y obra en autos domicilio electrónico constituido del letrado apoderado (conf. art. 19 de la ley 5631).

Respecto del depósito previo no hay obligación de depositar importe alguno en tanto el recurso es interpuesto por la actora.

Con relación al el monto del litigio, se observa que el mismo no excede el mínimo fijado por el art. 62 de la ley 5631.

Tampoco se observa debidamente cumplimentados los recaudos previstos en la Acordada N°09/23, art. 1 , incisos A, punto 1, 10 y 11.

En razón de lo expresado, los recaudos formales no se encuentran debidamente cumplimentados para otorgar la admisibilidad del recurso.

II. b) Presupuestos de admisibilidad sustancial: Ahora bien, pasando a expedirnos respecto de los recaudos de admisibilidad sustancial, cabe señalar que el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho "...desde el ya lejano pronunciamiento dictado en la

causa MONGE” (Se. N° 168 del 13.10.93), este Cuerpo ha señalado de modo expreso que los Tribunales de grado han de extremar su cuidado en el cumplimiento del requisito de fundamentación en sus autos relativos a la concesión o denegación de los remedios extraordinarios que por ante ellos se presenten. Fórmulas tipo clisé u otras poco precisas o sin la adecuada valoración de cada uno de los agravios que originan el sustento del remedio de excepción planteado, corren el serio riesgo de ser nulificadas por este Superior Tribunal con el consiguiente desgaste jurisdiccional, ante la necesidad de tener que atender por segunda vez al juicio de admisibilidad...” (S.T.J.R.N., Se. N° 17/13, 15/05/2013, "ENTRETENIMIENTOS PATAGONIA S.A. s/QUEJA en: "FIGUEROA, HERNÁN J. c/ENTRETENIMIENTOS PATAGONIA S.A. /SUMARIO (I) (M 2110/11)" s/QUEJA", Expte. N° 26.349/13-STJ).

Que desde la mencionada perspectiva habrán de abordarse los agravios explicitados por la recurrente.

Como primer agravio el recurrente expresa que el fallo es arbitrario al manifestar que la vía elegida no es la idónea para tratar cuestiones patrimoniales.

Explica así que el recurso fue interpuesto primariamente ante el fuero contencioso administrativo, cumpliendo con la vía idónea pero que luego por dictamen del Agente Fiscal fue derivado al fuero laboral, por lo que el argumento de la Cámara es erróneo.

Frente a esta postura es dable aclarar que no hay correspondencia entre lo dictaminado por el Tribunal respecto de la vía idónea y lo invocado por el recurrente, es decir lo sentenciado respecto a la vía idónea se refiere al trámite elegido por el recurrente y no a la materia de fondo.

Como segundo agravio expresa que la suspensión del tope del Decreto N° 1186/20 no implica que se haya derogado, y que al estar suspendido es obligación del sentenciante estarse a normas de mayor jerarquía como lo es el art. 14 bis de la CN, o el art. 130 de la LCT, o el art. 10 del Convenio 095 de la OIT, pero no puede ser nunca interpretado en contra de las necesidades vitales del trabajador.

En este sentido, es necesario denotar que el argumento no se sostiene por sí mismo, en atención a que se dijo en el fallo aquí cuestionado que "A ello, cabe adunar que, existen las vías naturales para el cuestionamiento de la actividad administrativa, es decir, la vía recursiva obligatoria dentro del ámbito de la administración, y en todo caso, la posterior instancia jurisdiccional contenciosa."

De manera que existiendo otras vías idóneas para formalizar el reclamo aquí planteado, este argumento esgrimido por el recurrente debe ser desestimado.

Como tercer argumento recursivo, refiere a la jurisprudencia citada en la sentencia contenida en autos **"Reyes Saldivia, Carolina Beatriz c/ Provincia de Río Negro (Ministerio de Educación y Derechos Humanos) s/ Medida Autosatisfactiva" (Expte. N° BA-00760L2025)**.

Respecto de este argumento, también debe ser rechazado, máxime habiéndose expedido ya el STJRN en fecha 06/03/2026 en los mismos autos y confirmando el rechazo del libelo recursivo con idénticos argumentos que los detallado en la sentencia en crisis, configurando con ello Doctrina Legal al respecto.

Así expuso el STJRN en dichos autos: *"De esta manera, es necesario que exista una fuerte probabilidad emparentada con la certeza y no la simple verosimilitud del derecho que se invoca, pues de lo contrario deberá preverse algún tipo de sustanciación rápida compatible con la efectividad de lo pretendido y su carácter urgente (cf. Se. 74/21 "Almeida"; Se. 32/22 "Mendoza"). Asimismo, como sostuvo la Cámara Laboral, este Cuerpo se ha referido a la cuestión que aquí se decide, en oportunidad de confirmar el rechazo de una acción de amparo, cuya pretensión resultaba idéntica a la aquí planteada. En dicha oportunidad se dijo que es criterio de este Superior Tribunal de Justicia que el amparo no resulta la herramienta más adecuada para tratar cuestiones de índole patrimonial, ya que supera el estrecho marco cognoscitivo del proceso constitucional en ciernes, máxime cuando tampoco se dan los elementos de procedencia de la acción, tal como acontece en estas actuaciones (cf. STJRNS4: Se. 56/21 "Brizuela"; Se. 8/22 "Trafiñanco"; Se. 69/24 "Gutierrez"). Se entiende que si bien en los casos precedentes se trata de una acción de amparo, por las características de ambos procesos corresponde aplicar los mismos argumentos al presente, debiéndose arribar a las mismas conclusiones. Se ha resuelto también que no es admisible el amparo contra decisiones administrativas que permiten su progresivo cuestionamiento en aquella sede o, en todo caso, una vez agotada ella, a través de la instancia jurisdiccional contenciosa (cf. STJRNS4: Se. 69/24 "Gutiérrez"; Se. 157/24*

"Riveros", entre otros). La medida autosatisfactiva es un medio extraordinario de tutela rápida, admisible restrictivamente, ante la inexistencia de otra vía procesal eficaz, circunstancias fáctico jurídicas de activación que no se observan cumplimentadas en el caso bajo examen."

Estos mismos fundamentos sostienen el rechazo del quinto agravio respecto de la jurisprudencia que debió utilizar el Tribunal para hacer lugar a la medida autosatisfactiva.

Respecto del sexto agravio, se adelanta que correrá la misma suerte.

En efecto, respecto de la Doctrina Legal, el STJRN ha resuelto en incontables fallos que: "...Cabe tener presente el carácter vinculante de los fallos de este Superior Tribunal, que tiene un marco de aplicación preciso, dado por las normas procesales que rigen la materia -artículo 286 inc. 3 del Código Procesal Civil y Comercial, aplicable en virtud del artículo 59 de la Ley P N° 1504; artículo 56 inc. b) de la misma Ley de Procedimiento Laboral y artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial K N° 5190-, y que, en lo que aquí interesa, prevén como causal de casación o en su caso de inaplicabilidad de ley el hecho de que una sentencia de Cámara contradiga la doctrina establecida por este Cuerpo en los cinco años anteriores a la fecha del fallo que se recurre. Se plasma así el instituto de la "doctrina legal" que es propio del recurso en tratamiento, y que posee idénticas connotaciones tanto en la casación como en la inaplicabilidad de ley. [...] la obligatoriedad jurisdiccional de la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia lo es sin perjuicio del derecho ilimitado que poseen los magistrados de grado en cuanto a dejar a salvo sus opiniones personales (cf. STJRNS3: Se. 39/17 "Aburto Uribe"; Se. 06/18 "Comiquil")." "VALLEJOS, DANIEL C/PREVENCIÓN ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO (I) S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° H-2RO-2006-L2015 // RO-13906-L-0000), Se. N° 79 - 09/06/2021.

Finalmente, a la alegada contradicción de los votos emitidos en causas casi contemporáneas, cabe señalar, por un lado, que en la causa "Castro Sanhuesa" el tercer

votante se abstuvo de emitir opinión, y por el otro, que tal como se señaló en párrafos anteriores, en la causa "Reyes Saldivia", el STJ resolvió que la vía elegida -análoga a la presente- no resulta la herramienta más adecuada para tratar cuestiones de índole patrimonial.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar, que el recurrente no logra demostrar la incorrecta o inadecuada aplicación de la ley y de la Doctrina Legal, ni rebate con argumentos lógicos y racionales los fundamentos vertidos en el fallo en crisis.

Tampoco demuestra de que manera actuarían las presunciones a favor de la actora sin caer en la absurdidad o incongruencia con los extremos probados en la causa.

En definitiva no se advierte que el recurso contenga una crítica razonada y fundamentada, con idoneidad para rebatir los argumentos que motivaron la resolución cuestionada, sino que expresan una mera disconformidad con el fallo atacado, pretendiendo una revisión de los hechos y de los elementos probatorios obrantes en autos, cuestionando los fundamentos en que se afirma el tribunal para obtener la convicción con el pronunciamiento en desmedro de la postura del STJRN en su doctrina legal.

De tal modo, corresponde declarar inadmisibile el recurso planteado, con costas al actor.

El **Dr. Juan Huenumilla**, dijo: atento la coincidencia de los dos primeros votantes, me abstengo de emitir mi voto conforme art. 55 inc. 6 de ley 5.631.

-----En mérito a ello, la Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, **RESUELVE:**

-----**I.- DECLARAR** inadmisibile formal y sustancialmente el recurso incoado por la actora, con costas.

-----**II.-** Costas a cargo del perdidoso (conf. art. 31 Ley 5.631), regulándose honorarios a favor del Dr. Miguel Ángel Cúper en la suma de \$ 87.119 y a favor del Dr. Francisco María López Raffo en la suma de \$ 121.966 (Conf. art. 15 y cctes. Ley 2212).

-----**III.-** Regístrese, publíquese y cúmplase con la Ley 869.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta

Presidente

Cámara Primera del Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña

Juez Vocal

Cámara Primera del Trabajo

Dr. Juan Ambrosio Huenumilla

Juez Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 19/03/2026

Ante mí:

Dra. Lucía Meheuech

Secretaria

Unidad Procesal Laboral N°1